LA PLATA, en la fecha del registro (30/10/2023).----------

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0060193 año 2018, caratulado **"CLAUDIO CARRETERO S.A"**.----------

Y RESULTANDO: Que a fojas 538/561, el Dr Santiago Tomás Delacre, en carácter de letrado apoderado de la firma CLAUDIO CARRETERO S.A. y del Sr. Claudio Alfredo Carretero, interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS n° 6746, dictada el 11 de noviembre de 2021 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.----------

------Que por el acto mencionado, obrante a fs. 515/533, se determinan las obligaciones fiscales del contribuyente CLAUDIO CARRETERO S.A (CUIT 30-70963456-5), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen General de Percepción - correspondientes al período 2016. Establece en el artículo 3° que las diferencias surgidas a favor del la Agencia de Recaudación por haber omitido percibir e ingresar el gravamen correspondiente asciende a la suma de Pesos ochenta y dos mil setenta y cinco con 14/100 ($ 82.075,14) que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos del artículo 59 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, y modificatorias). Por su lado, aplica al agente una multa del 40,64% del monto no percibido y no depositado y otra de Pesos cuarenta y nueve mil quinientos ($ 49.500) de conformidad a lo previsto por los artículos 61, segundo párrafo y 60, sexto párrafos, respectivamente, del citado Código. Por último, se declara en el artículo 11° la responsabilidad solidaria del Sr. Claudio Alfredo Carretero, presidente del directorio social, ello de conformidad a los artículos 21, 24, y 63 del Código Fiscal.----------

------Que a fs. 611 se elevan las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal). A fs. 613, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, haciéndose saber a las partes que conocerá la Sala I.----------

------Que, por el mismo auto, se intima al apelante para que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener

por firme la Disposición apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (artículos 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término, se intima al letrado interviniente, Dr. Santiago Tomás Delacre, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto en el artículo 13 de la mencionada Ley, con apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional.--------

------Que, paralelamente, se intima al apelante a que en el plazo de diez (10) días, presente copia en formato papel del recurso de apelación con su documentación, para posibilitar el traslado de estilo a la Representación Fiscal, conforme lo prescripto por el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.B.A., ello bajo apercibimiento de ley (artículo 127 del Decreto Ley 7647/70). ----------

------Que dicha providencia fue fehacientemente notificada el día 12 de octubre de 2022 conforme constancias de fs. 614 y vta.----------

------Que a fs. 616 se informa por Secretaría de Sala que el día 26 de octubre de 2022 venció el plazo acordado a la parte apelante para el cumplimiento de la intimación dispuesta a fs. 613.----------

------Que, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con con el suscripto, conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez (Acuerdo Ordinario N° 58/22, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).----------

------Que, en esta instancia y atento la perentoriedad de los plazos, deviene necesario proceder a dictar el presente pronunciamiento.----------

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: "*El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado*" (art. 12, parte pertinente). *"Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija en inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un "jus previsional" cuyo valor*

monetario móvil representará una suma que no podrá ser superior a un 3 % del monto de la jubilación ordinaria básica normal..." (art. 13, parte pertinente). "*En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo- no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso*" (art. 15). ----------

------Que, asimismo la accionante fue intimada fehacientemente a que subsane el defecto formal que hace a su viabilidad, ergo, la copia del recurso de apelación interpuesto con documentación para su traslado, ello con sujeción a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal, ello bajo apercibimiento de ley, esto es, que se produzca la caducidad del procedimiento en la instancia.----------

------Que, el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación (Acuerdo Extraordinario Nº 203 publicado en B.O. el 28/03/2000) estipula: *"El escrito de interposición del recurso deberá acompañar: a) Una copia de dicho escrito; b) La prueba documental que estuviese en poder del apelante, con copia firmada; c) Los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada;...".*----------

------Que de acuerdo a lo informado por la Sra Secretaria, el 26 de octubre de 2022 operó el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la intimación dirigida al pago de la contribución establecida en el art. 12° inc. g) de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) y presentación de copias (fs. 616) sin que, a la fecha y no obstante la notificación fehaciente, se haya procedido a satisfacer los requerimientos detallados.----------

------Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*". Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que dicha consecuencia jurídica sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo

el apercibimiento dispuesto y declararla en autos.----------

------Que "*...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)...*" (SCBA, en causa B.57.816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES I.P.S.).----------

------Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4° del Código Fiscal vigente. En igual sentido, Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios", T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54 y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, Sentencia del 22 de febrero de 2005).----------

------Por su parte, ante el incumplimiento incurrido por el letrado actuante, corresponde también hacer efectivo el apercibimiento y disponer la comunicación a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.----------

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta Instancia por el Dr. Santiago Tomás Delacre en carácter de letrado apoderado de la firma "CLAUDIO CARRETERO SA" y del Sr. Claudio Alfredo Carretero, y firme la Disposición Delegada SEATYS n° 6746, dictada el 11 de noviembre de 2021 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires **2°)** Por Secretaría, comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires que el Dr. Santiago Tomás Delacre T° XXXIV - F° 15 (C.A.S.I.), no ha acreditado en autos el pago del anticipo previsional del artículo 13 de la ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95). 3°) Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada

Agencia de Recaudación.----------

Dr. Angel C. Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

CARBALLAL Angel Carlos

Firmado digitalmente por CARBALLAL Angel Carlos
Fecha: 2023.09.28 10:10:20 -03'00'

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

CRESPI Rodolfo Damaso

Firmado digitalmente por CRESPI Rodolfo Damaso
Fecha: 2023.09.28 11:55:47 -03'00'

Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez
(A.O. 58/22 A.E. N° 102/22)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

GAMBINO Franco Osvaldo Luis

Firmado digitalmente por GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Fecha: 2023.10.19 17:21:02 -03'00'

REGISTRADA BAJO EL Nº 2486
Sala I

ROMERO María Verónica

Firmado digitalmente por ROMERO María Verónica
DN: SERIALNUMBER=CUIL 27207957955, C=AR, CN= ROMERO María Verónica
Razón: Sentencia firmada de conformidad a lo dispuesto por Acuerdo Extraordinario N° 96/20 -
Ubicación:
Fecha: 2023.10.20 12:09:21 -03'00'